El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 25 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-21-001-2016-00083-01

Accionante: PORVENIR SA

Accionado: FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[C]on el escrito de tutela se aportó copia del derecho de petición radicado ante el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER, al cual la entidad accionada no ha dado respuesta, pese a que se ha superado ampliamente el término establecido en la ley para ello. Puestas así las cosas, para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, puesto que, tal y como se expuso, es la directa titular de dicho derecho y por ende se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar su protección al no haber obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que en su nombre elevó la entidad que la representaba. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada, máxime que pese a ello, hubiese emitido consideraciones adicionales sobre el fondo del asunto y finalmente dado órdenes a la accionada en busca de corregir la situación planteada. La Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 031 de 25-01-2017

Referencia: 66001-31-21-001-**2016-00083**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, contra la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la opugnante contra el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad accionante promovió el amparo constitucional por considerar que el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO – FEDER, vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT en representación de PORVENIR SA, el pasado 29 de agosto de 2016, solicitó al accionado en ejercicio del derecho de petición, modificación de la certificación laboral para bono pensional de su afiliado, por cuanto la expedida por esa entidad presenta inconsistencias, según los requisitos establecidos en la circular 013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. De acuerdo al artículo 22 del decreto 1513 de 1998, el término legal que tenía la entidad para certificar era de 15 días, y el mismo se encuentra vencido, con lo cual obstaculiza cualquier proceso relacionado con las prestaciones derivadas de la ley 100 de 1993.

3 Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 22 C. Ppal.). Fueron notificados el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER y el representante legal del CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT LTDA, (fls. 24-25 Cd. Ppal.).

3.1. Se pronunció quien dijo ser la Coordinadora de Proyecto CENISS, sin que acreditara tal calidad, por lo que en primera instancia no se tuvo en cuenta dicha respuesta.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que declaró improcedente la petición de amparo, con base en que a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR “…*tal autoridad no le permite solicitar la protección del derecho de petición de la Coordinadora de Operación del Consorcio ASD-SERVIS-CROMASOFT, vulnerado por el Fondo Editorial del Departamento FEDER…*” y que hubiera sido procedente entonces tutelar el derecho fundamental de petición del Consorcio vinculado, pues la entidad accionada ha superado ampliamente el tiempo de respuesta de la petición, sin embargo “*la entidad accionante y la entidad vinculada omitieron allegar la prueba de la calidad que actúa la señora María del Pilar Cortes Muñoz, quien es una persona totalmente diferente a cada uno de los representantes legales de Porvenir S.A., que se encuentran en el certificado de existencia y representación legal allegado y obrante en el expediente a folios 9 y 10 ó en su defecto del señor Armando Flórez Pinzón quien funge como representante legal de la entidad Consorcio ASD Servís Cromasoft, pero en el proceso no obra prueba de la calidad en la cual actúa la Coordinadora de Operaciones, quien delegó en ella tal responsabilidad y tampoco si se encuentra facultada por el representante legal del consorcio ASD-SERVIS-CROMASOFT para realizar esta clase de solicitudes; ni dentro de trámite de la presente acción la mencionada señora Cortes Muñoz afirmo actuar como agente oficiosa del señor José Uriel Osorio Flórez, ni demostró porque actuaba en tal calidad. Motivo por el cual la solicitud de amparo no tendrá acogida.*” (fls. 43-46 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la sociedad accionante, expuso que si bien es cierto el derecho de petición fue presentado por el Consorcio ASD-SERVIS CROMASOFT, lo hizo en calidad de apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA y con fundamento en el contrato suscrito con la Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías – ASOFONDOS. En ese sentido, el verdadero titular del derecho vulnerado es PORVENIR SA (fls. 51-52 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO – FEDER, vulneró el derecho de petición invocado por la sociedad accionante y si esta se encuentra legitimada en la causa por activa para formular el amparo constitucional que se revisa.

3. El 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

5. En desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador delegado expidió el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: **(i)** directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por su representante legal; **(iii)** por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; **(iv)** mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, **(v)** por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos y de las personas jurídicas.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, interpuso acción de tutela tras considerar que el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER, vulnera su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada por el CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT, el pasado 29 de agosto de 2016, por medio de la cual pidió la modificación de la certificación laboral para bono pensional de uno de sus afiliados. (fls. 4-8 Ib.).

2. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ya referenciado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación que sea aceptable.

3. En este caso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, considera que la entidad accionada, vulnera su derecho fundamental de petición, ya que, aunque la solicitud que se dice no resuelta, fue elevada por el CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT, el pasado 29 de agosto de 2016, este lo hizo a nombre de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre las que se encuentra PORVENIR SA, efecto para lo cual se demostró que actuaba en representación de esta última, en virtud del contrato y al poder que para ese efecto le han otorgado dichas AFP (fls. 11-15 y 36 vto.-39), por lo que, si bien es cierto, ha podido solicitar el amparo de manera directa, también lo es que PORVENIR SA se encuentra legitimada en la causa por activa al ser el directo titular del derecho vulnerado, ya que, se itera, el CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT, actuó en representación de dicha AFP.

4. Ha de decirse a continuación por esta Sala que, con el escrito de tutela se aportó copia del derecho de petición radicado ante el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER, al cual la entidad accionada no ha dado respuesta, pese a que se ha superado ampliamente el término establecido en la ley para ello.

5. Puestas así las cosas, para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, puesto que, tal y como se expuso, es la directa titular de dicho derecho y por ende se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar su protección al no haber obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que en su nombre elevó la entidad que la representaba. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada, máxime que pese a ello, hubiese emitido consideraciones adicionales sobre el fondo del asunto y finalmente dado órdenes a la accionada en busca de corregir la situación planteada.

6. La Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará al Director del FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 30 de agosto de 2016 por el CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT, la que deberá ser puesta en conocimiento de la entidad accionante.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional impetrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, contra el FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER.

**Tercero:** ORDENAR al Director del FONDO EDITORIAL DEL DEPARTAMENTO - FEDER, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 30 de agosto de 2016 por el CONSORCIO ASD SERVIS CROMASOFT, la que deberá ser puesta en conocimiento de la entidad accionante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**